

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO 25 DEL 30/06/2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-33-003-2013-00467-00	JULIE ANDREA MARTINEZ VARGAS Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	29/06/2022	Auto resuelve nulidad
2	41001-33-33-003-2016-00401-00	BRYAN RODRIGUEZ TAPIERO Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA, ESE CARMEN EMILIA OSPINA , PROCARDIO SERVICIOS INTEGRALES LTDA, CAPRECOM , LA PREVISORA	REPARACION DIRECTA	29/06/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
3	41001-33-33-003-2017-00326-00	HEBBEL LOSADA GARZON	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2022	Auto resuelve
4	41001-33-33-003-2018-00379-00	ALEXANDER PAJOY SALAZAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE SALADOBLANCO, ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE	REPARACION DIRECTA	29/06/2022	Auto Ordena Requerir
5	41001-33-33-003-2020-00226-00	LISETH PRADO DIAZ Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	29/06/2022	Auto que Rechaza
5	41001-33-33-003-2020-00226-00	LISETH PRADO DIAZ Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	29/06/2022	Admite Llamamiento en Garantía
6	41001-33-33-003-2020-00289-00	FABIOLA CARDOZO GIRON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
7	41001-33-33-003-2021-00023-00	HECTOR ALEJANDRO SOLORZANO RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	NULIDAD	29/06/2022	Auto resuelve desistimiento
8	41001-33-33-003-2021-00145-00	FABIOLA IPUS PEREZ	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2022	Auto requiere
9	41001-33-33-003-2021-00151-00	DEPARTAMENTO DEL HUILA	MUNICIPIO DE ISNOS, CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS	NULIDAD	29/06/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión

10	41001-33-33-003-2021-00228-00	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E S P	MARTIN EMILIO LUGO RICO	ACCION DE REPETICION	29/06/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
11	41001-33-33-003-2022-00107-00	ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	29/06/2022	Traslado Medida Cautelar Despacho Art.233 CPACA
11	41001-33-33-003-2022-00107-00	ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	29/06/2022	Auto Resuelve Reposición
12	41001-33-33-003-2022-00250-00	BERDEZ S.A S	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2022	Auto inadmite demanda
13	41001-33-33-003-2022-00278-00	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2022	Auto admite demanda
14	41001-33-33-003-2022-00281-00	LUZ MERY TRUJILLO RAMON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2022	Auto admite demanda
15	41001-33-33-003-2022-00285-00	MAXIMINO HERRAN TRUJILLO	MUNICIPIO DE NEIVA- HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2022	Auto admite demanda
16	41001-33-33-003-2022-00288-00	LEONILDE PEREZ PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2022	Auto admite demanda

MAYRA ALEJANDRA CHARRY COVALEDA
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **CONSTRUCTORA BERDEZ S.A.S.**
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA -CAM-
Asunto: **AUTO QUE INADMITE DEMANDA.**
Radicación: 410013333003 2022- 00250 00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Examinado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta que, en la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- No se acredita haber dado cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 “Requisitos previos para demandar (...) 1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.”

Revisado el escrito de demanda, encuentra el despacho que, si bien la parte actora adjunta copia de la solicitud de Conciliación extrajudicial dirigida a la Procuraduría Judicial Administrativa, no allega Constancia de no conciliación, como tampoco soporte de radicación de dicha solicitud ante la Procuraduría General de la Nacional.

- No soporta haber dado cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 “(...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Conforme a lo anterior, se advierte que, pese a que la parte actora allega en la demanda la dirección electrónica de la entidad demandada, no se acredita con el escrito haber dado cumplimiento a lo ordenado por la norma transcrita,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

situación contemplada como causal de inadmisión, en atención a los requerimientos específicos frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos que se exigen, se debe remitir al correo del despacho con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

De igual manera, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes en este proceso, que pueden consultar el expediente electrónico en el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por el Medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la **CONSTRUCTORA BERDEZ S.A.S.**, en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM-**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de diez (10) días hábiles, para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente, en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAVIER ROA SALAZAR identificado con C.C. N° 12.120.947 expedida en Neiva, portador de la T.P. N° 46.457 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado al expediente.

QUINTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO ONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : CONTROVERSIA CONTRACTUAL.
Demandante : **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**
Demandado : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022 - 00107 00**

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de marzo de 2022, este Despacho ordenó inadmitir la demanda, para que la parte actora subsanara los defectos presentados.

Contra el presente auto, el actor presentó en forma oportuna el recurso de **reposición**, indicando que para el presente caso no era necesario el requisito de procedibilidad; conciliación extrajudicial a efectos de determinar la caducidad del Medio de Control, en atención a que en el presente asunto se habían solicitado, decretado y registrado medidas cautelares de carácter patrimonial en propiedades de la entidad demandada.

2. CONSIDERACIONES:

Estableció el artículo 242 del CPACA, que, salvo norma legal en contrario, el recurso de **reposición procede contra todos los autos**; en cuanto a su oportunidad y trámite, dispuso aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, el recurso presentado resulta procedente.

Ahora bien, una vez revisado el expediente y específicamente el auto recurrido, advierte el despacho que efectivamente le asiste razón al actor. Pues se solicitó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que en el presente asunto se habían solicitado, decretado y registrado medidas cautelares de carácter patrimonial en propiedades de la entidad demandada.

Con base en lo anterior, se **repondrá** el auto del 11 de marzo de 2022.

Ahora bien, procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.PRIMERO: REPONER el auto del 11 de marzo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Controversia Contractual** por **ARNODL TAMAYO ZUÑIGA** contra **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**

3.ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

4.NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

5.NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Electrificadora del Huila.
notificacionesjudiciales@electrohuila.co /
milton.bravoe@electrohuila.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

6. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

7. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

9. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

10. RECONOCER Personería adjetiva al **Dr. CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ**, portador de la T.P. No. 31.487, para actuar como apoderado de la parte actora, conforme al poder allegado.

11. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el **Dr. CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ**, quien venía actuando como apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

12. RECONOCER personería para actuar en causa propia al Dr. **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, portadora de la Tarjeta profesional No. 99.461 del C.S de la J.

13. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : REPETICION.

Demandante : **EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP**

Demandado : MARTIN EMILIO LUGO RICO

Asunto : Ordena dar trámite para sentencia anticipada.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 0228 00**

1. ASUNTO:

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que el demandado, tal y como se consignó en la constancia secretarial¹, no contestó la demanda, razón por la cual no hay **excepciones previas** por resolver.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si el señor MARTIN EMILIO LUGO RICO, es responsable a título de dolo o culpa grave, por el pago realizado por las Empresas Públicas de Neiva ESP dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, el cual culminó en virtud del pago realizado al señor ALFRED JARA MARTINES, en cumplimiento del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

En relación con la parte demandada, se reitera que la misma guardó silencio, según constancia secretarial², obrante en el expediente el cuál puede ser consultado por la plataforma SAMAI.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

1

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=814F7DA2419C1B73%2096701B89F1AD948A%203F3CBB8D5A20C513%20DA9C48B5B80F58EA%20410013333003202100228004100133>

2

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=814F7DA2419C1B73%2096701B89F1AD948A%203F3CBB8D5A20C513%20DA9C48B5B80F58EA%20410013333003202100228004100133>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto, se dispone correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del **término de diez (10) días**, presenten los alegatos de conclusión y el concepto de fondo, por escrito, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD

Demandante : **DEPARTAMENTO DEL HUILA**

Demandado : MUNICIPIO DE ISNOS

Asunto : Ordena dar trámite para sentencia anticipada.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 0151 00**

1. ASUNTO:

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la entidad demandada Municipio de Isnos, no propuso **excepciones previas**.

Por otra parte, el Concejo Municipal de Isnos propuso como **excepción previa** la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material. En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si se debe declarar la nulidad del artículo 37 del acuerdo número 018 de 29 de diciembre 2020, *Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario del Municipio de Isnos – Huila*.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término de diez (10) días**, para que presenten los alegatos de conclusión y el concepto de fondo, por escrito, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Link de consulta del expediente. Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

1.6.- Se reconocerá personería adjetiva a la Dra. **MARIA CRISTINA LUNA CALDERON**, identificada con T.P. 303.018 del C.S.J., para actuar como apoderada del Municipio de Isnos, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.7.- Se reconocerá personería adjetiva al Dr. **JUAN PABLO PUENTES VARGAS**, identificado con T.P. 209.421 del C.S.J., para actuar como apoderado del Concejo Municipal de Isnos, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA CRISTINA LUNA CALDERON**, identificado con T.P. 303.018 del C.S.J., para actuar como apoderada del Municipio de Isnos, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. al Dr. **JUAN PABLO PUENTES VARGAS**, identificado con T.P. 209.421 del C.S.J., para actuar como apoderado del Concejo Municipal de Isnos, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **FABIOLA IPÚZ PÉREZ.**
Demandado: ESE CARMEN EMILIA OSPINA.
Asunto: **REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA Y ACEPTA RENUNCIA DE PODER.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2021 000145 00**

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se tiene que el apoderado de la entidad accionada, **no allegó al despacho comprobante del envío del Oficio N°00146 de fecha 27 de abril de 2022²**, a través del cual se requiere al FONDO NACIONAL DEL AHORRO para que remita *extracto histórico de las cesantías – periodo 2000 – 2017 de la señora Fabiola Ipuz Pérez, identificada con C.C. N°41.726.966 de Bogotá*, sin que a la fecha se haya recibido la información requerida.

Conforme a lo anterior, el Despacho ordena **requerir a la parte accionada para que en el término de tres (03) días, allegue al correo electrónico del juzgado soporte de radicación de la orden probatoria en comentario**, así mismo, se insta a que realice las gestiones pertinentes, tendientes a aportar la información y/o documentación solicitada.

De otro lado, de conformidad con el memorial que antecede³, se **acepta la renuncia** presentada por el Dr. **ANDRÉS CAMILO MORENO BETANCOURTH**, portador de la T.P. 254.755 del C.S.J., como apoderado judicial de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, como quiera que el abogado anexa Oficio de notificación de renuncia al poder al Representante Legal de la entidad accionada con constancia de notificación de fecha 29 de abril de 2022, dando por enterado al poderdante, con lo cual se evidencia que cumplió con la carga prevista en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

¹ Constancia secretarial de fecha de fecha 06 junio de 2022 - Visible en SAMAI, Actuación N°26.

² Orden probatoria de fecha 27 de abril de 2022 - Visible en SAMAI, Actuación N°23.

³ Renuncia al poder conferido, allegado al expediente el 03 de mayo de 2022 - Visible en SAMAI, Actuación N°25.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada ESE CARMEN EMILIA OSPINA, para que en el término de tres (03) días hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al despacho soporte de radicación de la orden probatoria contenida en el Oficio N°00146 de fecha 27 de abril de 2022, a través del cual se requiere al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

SEGUNDO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos, con copia incorporada al mensaje de datos.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder, al abogado ANDRÉS CAMILO MORENO BETANCOURTH, identificado con C.C. N°1.085.284.948 expedida en Neiva (Huila) y portador de la T.P. N° 254.755 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada ESE CARMEN EMILIA OSPINA, de conformidad con su escrito de fecha 03 de mayo de 2022.

CUARTO: Por Secretaría REALÍCENSE los Oficios de rigor y las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila – veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD.

Demandante : HECTOR ALEJANDRO SOLORZANO

Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA.

Asunto : Se acepta desistimiento de las pretensiones

Radicación : 41 001 33 33 003 2021 – 00023 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora¹

1. CONSIDERACIONES.

El desistimiento se considera como una forma anticipada de terminación del proceso, por consiguiente, solo aperciba cuando, luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).”

En armonía con lo anterior, el Despacho encuentra que la solicitud de desistimiento cumple a plenitud con las exigencias de la ley, ello es, se

¹

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=2BCB0B224979F01A%20B30EAAB15F3DE926%2099CA0DC5DF985558%20E4D0C1C0DE1776CF%20410013333003202100023004100133>
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES/ELECTRÓNICOS/MEDIOS DE CONTROL/NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/41001333300320210004000/019DesistimientoPretensiones.pdf?csf=1&web=1&e=N64Xe1



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

presentó dentro de la oportunidad legal -antes de haberse proferido sentencia.

Es de anotar que la parte actora corrió traslado de la solicitud al correo electrónico del despacho, de la entidad demandada y la procuraduría. Una vez efectuado el traslado de la presente solicitud a las mencionadas entidades; y al haber transcurrido los tres (3) días, que establece el numeral 4 del artículo 316CGP; estas entidades no realizaron manifestación alguna.

Además, encuentra el Despacho que tratándose de una variante de las causales establecidas en las que no se atiende a la condena en costas, en aras a garantizar los derechos procesales de las partes, el Despacho no condenará en costas a la parte demandante.

Conforme a todo lo argumentado a párrafos previos, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado por el apoderado demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor **HECTOR ALEJANDRO SOLORZANO** en contra de **MUNICIPIO DE NEIVA,** advirtiendo que lo decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes a través del medio más expedito, a la parte demandante al correo electrónico alejosolorzano@hotmail.com, a la parte demandada al correo electrónico clapatyorozco@gmail.com, meandrade@procuraduria.gov.co, notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: **FABIOLA CARDOZO GIRÓN.**
ACCIONADAS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO: **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.**
RADICADO: 41 001 33 33 003 **2020 00289- 00**

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de marzo de 2022. Así mismo, reconoce personería adjetiva para actuar conforme a poder de sustitución.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales **no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo**, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, procederá el Despacho a **reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA** identificada con C.C. N°1.075.262.068 expedida en Neiva, y portadora de la T.P. N°299.261 del C.S.J. para representar los intereses de la demandada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines conferidos en el mandato, allegado al expediente con la presentación del recurso.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA** identificada con C.C. N°1.075.262.068



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

expedida en Neiva, y portadora de la T.P. N°299.261 del C.S.J., para representar los intereses de la demandada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines conferidos en el mandato, allegado al expediente.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LISETH PRADO DÍAZ Y OTROS.
Demandado: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO - HUILA.
Asunto: AUTO RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
Radicación: 41001 33 33 003 2020-00226 00

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía, propuesto por la entidad demandada **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA** al **GREMIO CALIDAD HUMANA**.

2. CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente y analizado el asunto, el Juzgado observa que la entidad demandada **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA** NO allegó escrito de subsanación frente a la inadmisión del Llamamiento en garantía al **GREMIO CALIDAD HUMANA**, decidido en Auto de fecha 25 de febrero de 2022, razón por la cual se procederá a rechazar el mismo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA** frente al **GREMIO CALIDAD HUMANA**, por las razones expuestas en el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LISETH PRADO DÍAZ Y OTROS.
Demandado: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO - HUILA.
Asunto: AUTO ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.
Radicación: 41001 33 33 003 2020-00226 00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía, en atención al escrito de subsanación, presentado oportunamente por la entidad demandada **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA** frente a **LA PREVISORA S.A., GREMIO SERVIMED** y **ASEGURADORA SESAUH**.

2. CONSIDERACIONES.

Analizado el asunto, el Juzgado observa que los escritos de subsanación de las solicitudes de llamamiento en garantía propuestos por la entidad demandada **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA** a **LA PREVISORA S.A.**¹, **GREMIO SERVIMED**² y **ASEGURADORA SESAUH**³, reúnen las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado los admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

Ahora bien, como quiera que la demandada **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA**, el 11 de marzo de 2022, allegó escrito de subsanación al Llamamiento en garantía frente a la **ASEGURADORA SESAUH**, en la que adjuntó archivos en formato no compatible, **se le requerirá a la apoderada para que en el término de diez (10) días, allegue en formato digital legible los archivos respectivos.**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía propuesto por la entidad demandada **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA** a **LA PREVISORA S.A., GREMIO SERVIMED** y **ASEGURADORA SESAUH**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente⁴ este Auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

- **LA PREVISORA S.A.**
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- **GREMIO SERVIMED.**
servimedpitalito2011@hotmail.es

¹ Memorial de fecha 11/03/2022 subsanación de Llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. – Visible en SAMAI – Actuación N°41 del expediente.

² Memorial de fecha 11/03/2022 subsanación de Llamamiento en garantía GREMIO SERVIMED – Visible en SAMAI – Actuación N°42 del expediente.

³ Memorial de fecha 11/03/2022 subsanación de Llamamiento en garantía ASEGURADORA SESAUH – Visible en SAMAI – Actuación N°43 del expediente.

⁴ Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- **ASEGURADORA SESAUH.**
sindicatosesahu@gmail.com

TERCERO: CONCEDER el término de quince (15) días hábiles, para que las llamadas en garantía **LA PREVISORA S.A., GREMIO SERVIMED y ASEGURADORA SESAUH**, respondan el llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, y la notificación personal al llamado deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ser declarado ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la demandada **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA** para que en el término de diez (10) días, allegue en formato digital legible los archivos adjuntos con el escrito de subsanación al Llamamiento en garantía frente a la ASEGURADORA SESAUH.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Carrera 4 N° 12-37 - Telefax 8715930
E-mail: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: **ALEXANDER PAJOY SALAZAR.**
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS.
Asunto: **AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL SEDE PITALITO Y A LOS APODERADOS DE LAS PARTES.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2018 000379 00**

Vista la constancia secretarial que antecede, en atención a que, a la fecha, no se ha recibido respuesta al requerimiento realizado por este despacho mediante Oficio N°00116 de fecha 15 de marzo de 2022¹, dirigido al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL SEDE PITALITO**, y que fuere notificado² en la misma fecha al correo electrónico drsur@medicinalegal.gov.co, procede el despacho a **requerir por segunda vez**, advirtiendo que, deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción del oficio que para el efecto se libre, so pena de las sanciones a que haya lugar.

De igual modo, **requiérase** a los apoderados de la **parte demandante y de la entidad accionada ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO**, para que adelanten las gestiones necesarias ante la entidad respectiva, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, al ser los interesados en la práctica de la prueba en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL SEDE PITALITO, a los correos electrónicos drsur@medicinalegal.gov.co y ubpitalito@medicinalegal.gov.co para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la recepción del oficio que para el efecto se libre, proceda a remitir al correo adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el **Dictamen pericial** elaborado el

¹ Orden Probatoria de fecha 15 de marzo de 2022 – Visible en SAMAI – Actuación N°58.

² Soporte de notificación de Orden probatoria de fecha 15 de marzo de 2022 - Visible en SAMAI – Actuación N°56.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Carrera 4 N° 12-37 - Telefax 8715930
E-mail: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

02 de febrero del 2022 bajo radicado UBPLT-DRSUU-00154 realizado por la Dra. Leila Benaisa, al señor **ALEXANDER PAJOY SALAZAR**.

SEGUNDO: ADVERTIR a los funcionarios del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL REGIONAL SUR – SEDE PITALITO, que deberán dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de la **parte demandante y de la entidad accionada ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO**, que, siendo los interesados en la práctica de la prueba en comento, deberán colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

CUARTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos, con copia incorporada al mensaje de datos.

QUINTO: Por Secretaría REALÍCENSE los Oficios de rigor y las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **HEBBEL LOSADA GARZÓN.**
Demandada: ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS.
Asunto: RESUELVE SOLICITUD PARTE ACTORA, ACEPTA RENUNCIA DE PODER DE MANDATARIO DE LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y CIERRA ETAPA PROBATORIA.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2017- 00326 00**

1. ASUNTO.

Auto que resuelve solicitud del apoderado de la parte actora (justificación extemporánea de inasistencia a audiencia), y renuncia del apoderado de la accionada ESE CARMEN EMILIA OSPINA.

2. CONSIDERACIONES.

El 20 de abril de 2022, se adelantó audiencia de pruebas dentro del presente asunto, acto al cual no asistió el apoderado de la parte actora. En dicha diligencia, el despacho le concedió al togado el término de TRES (03) días para que justificara su inasistencia al acto.

El 26 de abril de 2022 y de manera **extemporánea**, el apoderado actor allegó al correo del juzgado memorial de justificación¹ por la inasistencia a la diligencia de Audiencia de Pruebas celebrada el 20 de abril de 2022², argumentando que equivocadamente se conectó al *link* que correspondía a la diligencia anterior; empero, no aporta pantallazo que soporte dicha afirmación.

Adicionalmente, la Audiencia de Pruebas fue **fijada** dentro de la diligencia pública celebrada el **10 de febrero de 2022³, fecha que les fue notificada en estrados a las partes**, frente a la cual no se presentó objeción alguna. Aclarando, que en el texto del Acta quedó consignado el *link* a través del cual podrían conectarse las partes, como se aprecia a continuación:



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija nueva fecha para continuación de la audiencia de pruebas para el **día 20 de abril del 2022 a partir de las 9:00 am**, las partes se podrán conectar a través del siguiente [link](https://call.lifesecloud.com/13443449) 

Se advierte que en dicha audiencia únicamente se recepcionarán los testimonios de las personas que intentaron concertarse a la audiencia del día de hoy, es decir al señor **RAUL PEREZ, ODETH SOLORZANO HERNANDEZ y el interrogatorio de parte al demandante.**

Pantallazo tomado del Acta de Audiencia de Pruebas de fecha 10/02/2022 – Pág.3.

¹ Memorial de justificación de inasistencia a diligencia – Visible en SAMAI – Actuación N°72.

² Acta de Audiencia de Pruebas de fecha 20/04/2022 - Visible en SAMAI – Actuación N°71.

³ Acta de Audiencia de Pruebas de fecha 10/02/2022 - Visible en SAMAI – Actuación N°65.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En esa diligencia, valga aclarar, se recibiría el testimonio de ODETH SOLORZANO HERNÁNDEZ, prueba solicitada por la parte actora, como también el interrogatorio de parte al actor, quien tampoco compareció.

Por lo anterior, no es posible admitir la justificación allegada por el apoderado de la parte actora, en el entendido que la decisión fue debidamente notificada y el link quedó a disposición de las partes; prueba de ello es que los apoderados de las entidades demandadas, pudieron conectarse sin inconveniente alguno.

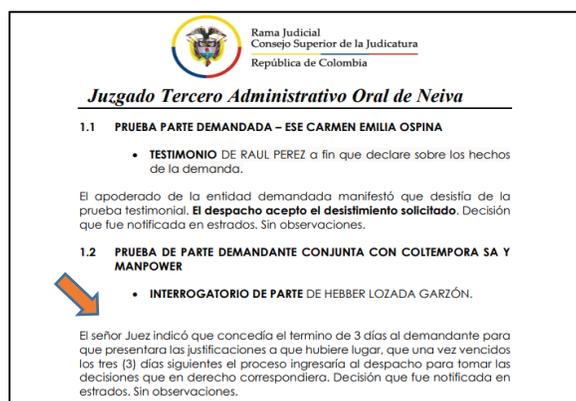
Más reprochable aún es que no presentara la justificación dentro del término concedido, pese a que la citadora del juzgado, en respuesta al requerimiento por él efectuado en horas de la mañana⁴, y luego de cerrada la diligencia, le comunicó que el acto efectivamente se había realizado.

Su deber, entonces, era revisar la diligencia para enterarse de las decisiones que allí se adoptaron.



Pantallazo tomado de la Respuesta dada por el despacho al apoderado actor – Pág.2.

Resaltando, igualmente, que en el texto del acta de la diligencia se plasmaron las decisiones a las que se ha hecho alusión.



Pantallazo tomado del Acta de Audiencia de Pruebas de fecha 20/04/2022 – Pág.2.

⁴ La audiencia se cerró a las 9:12 am y la solicitud de link se presentó a las 9:13 a.m.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Bajo este entendido, no es posible aceptar la justificación presentada por el apoderado actor.

En cuanto al interrogatorio de parte que debía absolver el demandante HEBBEL LOSADA GARZÓN, prueba solicitada de manera conjunta por las accionadas COLTEMPORA S.A y MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., el despacho **dará aplicación** a lo dispuesto por el artículo 205 del CGP, por lo cual se tendrán como ciertas las afirmaciones efectuadas en la contestación presentada por la apoderada de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA (quien efectivamente asistió a la diligencia).

Ahora bien, como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho declarará **cerrada** la etapa probatoria.

Finalmente, se **aceptará la renuncia al poder**⁵ presentada por el Dr. ANDRÉS CAMILO MORENO BETANCOURTH, portador de la T.P. 254.755 del C.S.J., como apoderado judicial de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, como quiera que el abogado anexa Oficio de notificación de renuncia al poder al Representante Legal de la entidad accionada, con constancia de notificación de fecha 29 de abril de 2022, dando por enterado al poderdante, con lo cual se evidencia que cumplió con la carga prevista en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la justificación por la inasistencia a la Audiencia de pruebas realizada el 20 de abril de 2022, allegada *extemporáneamente* por el apoderado de la parte actora, de conformidad con las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder del abogado ANDRÉS CAMILO MORENO BETANCOURTH, identificado con C.C. N°1.085.284.948 expedida en Neiva (Huila) y portador de la T.P. N° 254.755 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada ESE CARMEN EMILIA OSPINA, de conformidad con su escrito de fecha 03 de mayo de 2022.

CUARTO: REITERAR a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO: REALIZAR por Secretaría las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

⁵ Renuncia al poder conferido, allegado al expediente el 03 de mayo de 2022. Visible en SAMAI - Actuación N°73.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEXTO: ORDENAR por Secretaría, una vez ejecutoriada esta decisión, se ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: **DELFA TAPIERO RODRIGUEZ Y OTROS.**
Demandados: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA / ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA / PROCARDIO SERVICIOS INTEGRALES LTDA / CAPRECOM.
Asunto: **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**
Radicado: 41001-33-33-003-2016-00401-00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales **no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo**, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

Pretensión:	Reparación Directa
Demandante:	Omar Antonio Martínez Mendoza y otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación:	41001-33-33-003 - 2013- 00467- 00

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la parte accionante en el escrito radicado el 16 de marzo del 2022, al presentar recurso de reposición y apelación contra el auto de fecha 11 de marzo hogaño (aprobatorio de la liquidación de costas), en el sentido de no encontrar o conocer la liquidación de costas efectuada por Secretaría, se encuentra que efectivamente en el registro realizado por ésta el 8 de marzo (liquidación de costas) no se subió la misma sino el auto aprobatorio, el cual quedó cargado dos veces.

De esta manera, las partes no conocieron el fundamento del valor de las costas aprobadas, razón por la cual **se declara la nulidad de lo actuado** a partir del registro del 8 de marzo del 2022 relacionado con la liquidación de costas realizada por Secretaría, para que, una vez ejecutoriada la presente decisión, se proceda a realizar el registro y cargue del archivo relacionado con la liquidación de costas y posteriormente se emita el correspondiente auto aprobatorio, lo anterior en garantía al principio de publicidad de las partes, quienes podrán tomar las correspondientes decisiones a partir de ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : CONTROVERSIA CONTRACTUAL.
Demandante : **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**
Demandado : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022 - 00107 00**

1. ASUNTO:

Auto que corre traslado de la Medida Cautelar.

2. CONSIDERACIONES.

Una vez revisado el expediente del proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte actora solicito el decreto de la Medida cautelar consiste en la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes inmuebles:

- a) Inmueble urbano identificado con el folio de matriculo inmobiliaria No. 200-63983 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Neiva. Carrera 8 No. 12-29 Barrio la Toma de Neiva.
- b) Inmueble urbano identificado con el folio de matriculo inmobiliaria No. 200-229376 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Neiva. Lote D9 Manzana D, en Palermo (H).
- c) Inmueble urbano identificado con el folio de matriculo inmobiliaria No. 200-63983 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Neiva. Lote b11 manzana b, Palermo (Huila).

Lo anterior de conformidad con el artículo 233 del CPACA. Por lo anterior se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: CORRER traslado de la petición de Medida Cautelar solicitada por la parte actora, a la Electrificadora del Huila S.A.E.S.P, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

Demandante : **LEONILDE PEREZ PERDOMO**

Demandado : **NACION MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00288** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **LEONILDE PEREZ PERDOMO** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. RDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

Demandante : **MAXIMO HERRAN TRUJILLO**

Demandado : **NACION MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00285 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **MAXIMO HERRAN TRUJILLO** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
Demandante : **LUZ MERY TRUJILLO RAMON**
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA-**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00281 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **LUZ MERY TRUJILLO RAMON** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila
notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DANIELA CATALINBA MAGAÑA TEJADA**, portadora de la Tarjeta profesional No. 315.295 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

Demandante : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**

Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00278 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por Caja De Compensación Familiar Del Huila "COMFAMILIAR" contra Superintendencia Nacional De Salud y La Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad En Salud-ADRES.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Superintendencia Nacional De Salud.
[correointernosns@mineducacion.gov.co/](mailto:correointernosns@mineducacion.gov.co)
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
- La Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad En Salud- ADRES.
notificacionesjudiciales@adres.gov.co
correpondencia1@adres.gov.co
correspondencia2@adres.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 190.954 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez